

Esta gaceta sale los domingos.  
Se suscribe á ella en las adm-  
nistraciones de correos de Bogotá,  
Caracas, Maracibo, Santomarta,  
Cúcuta, Puyo, Citaró,  
Panamá.

#20 f-1109 C.63 Te 2  
**GACETA DE COLOMBIA.**

Domingo 3 de marzo de 1822.—12.

Prueba 2a 1722 Cent. 1023  
1A3

La suscripcion anual vale 12 ps. 6  
la del semestre y 3 la del trimes-  
tre. El editor dirigirá los núms. por  
los correos á los suscritores: y los  
de esta ciudad los recibirán en la  
tienda de Rafael Flores, donde  
tambien se admiten suscripciones,  
y se venden los núms. á 2 ps.

LEY designando las armas de la República.

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

Considerando que por el artículo undécimo de la ley fundamental de la República, le corresponde designar las armas que deban distinguirla en lo venidero entre las naciones independientes de la tierra— ha venido en decretar y decreta lo siguiente—

Art. 1.º Se usará en adelante en lugar de armas de dos cornucopias llenas de frutos y flores de los países frios, templados y cálidos, y de las FLORES COLOMBIANAS, que se compondrán de un hazcillo de lanzas con la seña atravesada, arcos y flechas cruzados, atados con cinta tricolor por la parte inferior.

2.º El gran sello de la República y sellos del despacho, tendrán gravado este símbolo de la abundancia, fuerza y union, con que los ciudadanos de Colombia están resueltos mantener su independencia, con la siguiente inscripción en la circunferencia: REPUBLICA DE COLOMBIA

3.º En las monedas de oro, platina y cobre se imprimirá este símbolo nacional por el reverso, con expresion de su valor respectivo, del lugar en que fueron acuñadas, y las iniciales de los nombres de los ensayadores.

4.º Por el anverso, tendrán impreso el dibujo de la libertad, en traje romano y ceñida la cabeza con faja en que se vea grabada la palabra LIBERTAD, y en la circunferencia REPUBLICA DE COLOMBIA AÑO DE . . . . Comuniquese al poder ejecutivo para su observancia— Dada en el palacio del congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.— 11 de la independencia— El presidente del congreso— José Ignacio de Marques— El diputado secretario Miguel Santamaria— El diputado secretario Francisco Soto—

Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821— 11 Eje- cutivo— Francisco de Paula Santander— Por S. E. el vicepresidente de la República— El ministro Pedro Guad—

OTRA.

sobre extincion de los tributos de los indije- nos, distribucion de los resguardos; y sus restricciones.

(-1374 ✓

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

Convenido de que los principios mas altos de política, de razon y de justicia, exigen imperiosamente, que los indijenas, esta parte considerable de la poblacion de Colombia que fué tan vejada y oprimida por el gobierno español, recupere en todo sus derechos igualandose á los demas ciudadanos, ha venido en decretar, y decreta lo siguiente:

Art. 1. Los indijenas de Colombia, llamados indios en el código español, no pagaran en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podran ser destinados á servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales á los demas ciudadanos y se rejirán por las mismas leyes.

2. Atendiendo, sin embargo, al estado de miseria en que se hallan, originado del sistema de abatimiento y degradacion en que los tenian las leyes españolas, los indijenas continuaran eximidos por el espacio de cinco años de pagar derechos parroquiales, de cualquiera otra contribucion civil, con respecto á los resguardos y demas bienes que posean en comunidad; pero no lo estarán,

por los que sean de su propiedad particular.

3. Los resguardos de tierras, asignados á los indijenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseido en comun, ó en porciones distribuidas á sus familias, solo para su cultivo, segun el reglamento del Libertador Presidente. de 30 de mayo de 1820, se les repartiran en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2.º

4. A cada familia de indijenas, hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que le corresponda, segun la estencion de estos y número de individuos de que se componga la familia.

5. El gobierno mandará formar inmediatamente listas muy esctas de los indijenas que en cada pueblo tengan derecho al repartimiento, y tomará informe de la estencion de los resguardos, de las dificultades que ofrezca la division y de los medios de verificarla, de los gastos que deba hacerse y de donde deban abonarse. De todo lo cual dará cuenta al próximo congreso.

6. Entretanto, los resguardos continuaran poseyendose por los naturales, bajo las mismas reglas que se han observado hasta ahora: mas en donde haya terreno sobrante, ó que no sea necesario para el cultivo de las familias, deberá arrendarse para satisfacer la dotacion de la escuela de primeras letras y estipendio de los curas, conforme á lo prescrito, ó que en adelante se prescriba.

7. El estipendio y oblata que se abonaba á los curas, de las tesorerías nacionales, se pagará, 1.º De los novenos de diezmos de las parroquias en que vivan los indijenas, los que en ningun caso podrán tener otro destino. 2.º Si no alcanzaren los novenos, se completará la cantidad del estipendio, con lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, satisfechos que sean los gastos de la escuela de primeras letras. 3.º Si de este modo no se completase aun el estipendio, se repartirá la cantidad que falte, entre los indijenas cabezas de familia y mayores de veinte años, lo que verificará el juez de la parroquia asociado de dos vecinos, y deberá aprobarse, ó reformarse por el primer juez del canton, quien percibirá el repartimiento para hacerse efectivo el pago.

8. Los protectores de naturales continuaran ejerciendo su ministerio, y promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demas acciones civiles ó criminales, las instruirán los indijenas como los demas ciudadanos considerados en la clase de miserables; en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos.

9. Hasta que los resguardos no se repartan á los indijenas en propiedad, continuaran teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas, y reducidas á la mejor administracion, concenuracion y distribucion de los bienes en comunidad, quedando sin embargo sujetos á los jueces de las parroquias.

10. Quedan abolidos los nombres de pueblos, conque eran conocidas las parroquias de indijenas; y estos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos, para desempeñarlos.

11. En las parroquias de indijenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningun modo perjudicarán á los indijenas,

en sus pastos, sementeras, ú otros productos de sus resguardos.

12. Quedan espresamente derogadas las leyes, ordenanzas, cédulas y decretos espeditos sobre los indijenas, en todo lo que no sean conformes á la presente ley; y por ella se autoliza al poder ejecutivo, para que decida y allane todas las dudas y dificultades que ocurran en su ejecucion, dando cuenta al próximo congreso en los puntos legislativos.

13. La presente ley no tendrá efecto hasta el 1.º de enero de 1822— Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento—

Dada en el palacio del congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta, á cuatro de octubre de mil ochocientos veintiuno—

11.º de la independencia— El presidente del congreso José Ignacio Marques— El diputado secretario Francisco Soto— El diputado secretario Antonio José Caro— Palacio del gobierno de Colombia á once de octubre de mil ochocientos veintiuno— Ejecútese— Francisco de Paula Santander— Por S. E. el vicepresidente de la República— El secretario del interior José Manuel Restrepo—

DECRETO DEL GOBIERNO.

Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de division, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Habiendose libertado por sus propios esfuerzos y el patriotismo de sus habitantes las provincias que componen el istmo de Panamá, el gobierno supremo de la República usando de la facultad que le concede el artículo 3.º de la ley de departamentos, ha venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Provisionalmente y hasta la reunion del próximo congreso, se erije un nuevo departamento denominado del Istmo. Este se compondrá de las provincias á donde se extendia bajo el gobierno español la antigua comandancia jeneral del istmo de Panamá, las que permanecerán con los mismos límites que tenian.

2.º El nuevo departamento gozará de los mismos derechos que tienen los siete que erijió la ley de 2 de octubre último.

3.º Conforme á la Constitucion de la República y á la citada ley de departamentos, el del Istmo se gobernara por un majistrado bajo la denominacion de intendente, con el sueldo y facultades que las leyes asignan á los demas de Colombia.

4.º El intendente residirá en la ciudad de Panamá y será gobernador de la provincia de este nombre.

5.º Los gobernadores de las otras provincias del Istmo gozaran, mientras que se resuelve otra cosa, de los sueldos que les estaban asignados por el gobierno español; pero con los descuentos que prescribe la ley de 8 de octubre último y el decreto de 1.º del corriente.

El secretario de estado y del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto— Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á nueve de febrero de mil ochocientos veintidos— F. P. Santander— Por S. E. el vicepresidente de la República— El secretario del interior José Manuel Restrepo—

En consecuencia del decreto anterior de organizacion del nuevo departamento del Istmo, S. E. el vicepresidente de la República tuvo á bien nombrar en la misma fecha al coronel José Maria Carreño para intendente y co-